

ANEXO XII

TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA (ART.20 LEY 39/88)

Art. 1.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de esta Tasa viene constituido por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal.

Art. 2.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO

La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la Licencia Municipal, o el alta de oficio, en su caso, para aprovechamiento especial de vía pública, o desde que efectivamente se ha realizado dicho uso. El devengo se produce el 1 de Enero para las autorizaciones ya concedidas, y en la fecha del alta si se producen una vez iniciado el ejercicio.

Será obligatoria la Licencia administrativa o autorización del uso del dominio público por el uso del dominio público en los siguientes casos, y en el supuesto de no proceder a su solicitud, se practicará de oficio por la Administración municipal: Cajeros Automáticos de los Bancos cuyo uso deba realizarse ocupando el dominio público local, o que sean accesibles desde la vía pública sin que medie entrada protegida por medidas de seguridad.

Cuando no medie autorización o concesión, la obligación de contribuir nacerá con la realización efectiva del disfrute, sin perjuicio de las sanciones que fueren legalmente procedentes.

Cuando se trate de concesiones administrativas, el período impositivo y devengo será el que se fije en el acuerdo de concesión. En los demás supuestos, el período impositivo coincide con el año natural, y a él refieren las cuotas de esta tasa.



DEVENGO:

a) Por primera vez, el día en que se obtenga la preceptiva autorización o concesión administrativa, o, en su defecto, el día en que comience el disfrute del suelo, vuelo o subsuelo de terrenos de uso público municipal

b) Sucesivamente, el día primero de cada año o en las fechas previstas por el acuerdo de concesión.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS:

Son sujetos pasivos de esta Tasa en conceptos de contribuyentes:

a) Los titulares de la autorización o concesión administrativa del disfrute, así como aquellos que se subroguen en los mismos

b) Los que efectivamente realicen el disfrute de terrenos de uso público municipal sin la preceptiva autorización o concesión.

Art. 4.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA:

1. Cuando se trate de utilizaciones o aprovechamientos que requieran concesión administrativa, el importe será el que se fije en el acuerdo de concesión.

2. En su caso, y en defecto de condición expresa al respecto, así como en los demás supuestos, se aplicará el siguiente:

a) Por cada metro lineal de terreno y año de uso público utilizado para conducción subterránea de servicios diversos, con anchura de ocupación del subsuelo inferior a 0'50 metros: ==> 2 Euros

b) Por cada metro lineal de terreno y año de uso público utilizado para conducción subterránea de servicios diversos, con anchura de ocupación del subsuelo igual o superior a 0'50 metros: ==> 3 Euros



- c) Por cada metro cuadrado de superficie en planta del subsuelo de terreno y año de uso público utilizados para cámaras, arquetas de registro, centros de transformación o maniobra, cámaras y corredores subterráneos para el uso industrial, y túneles y galerías subterráneas o en el aire para enlace entre edificios, parkings o cualquier otro objeto, por m² y año, incluido el grueso de muro, solera y losa, etc., por empresas explotadoras del servicio: ==> 70 Euros
- d) Por cada metro lineal de conducción aérea suspendida y año, de servicios diversos que vuelen sobre terrenos de uso público, con anchura de ocupación en planta, inferior a 0'50 metros: ==> 0'8 Euros
- e) Por cada metro lineal de conducción aérea suspendida y año, de servicios diversos que vuelen sobre terrenos de uso público, con anchura de ocupación en planta igual o superior a 0'50 metros: ==> 1'8 Euros
- f) Palomillas para sostén de los cables, unidad y año: ==> 46 Euros
- g) Canalizaciones subterráneas para la conducción de áridos, gases y líquidos, incluidos en su caso los recubrimientos o los cajetines de protección, por metro lineal y año:
- Hasta 50 milímetros cuadrados de diámetro ==> 0'2 Euros
 - De 51 a 1.000 milímetros cuadrados de diámetro: ==> $T = 10 - (0'007 \times M)$, siendo T el importe en euros de las tarifas y M los milímetros en diámetro.
 - Más de 1.000 milímetros cuadrados de diámetro: ==> 2'5 Euros
- h) Otras instalaciones distintas de las anteriores trapas de acceso o cámaras o pasajes subterráneos, por metro cuadrado y año, incluido el grueso de muro, solera y losas: ==> 69 Euros
- i) Postes, por unidad y año:
- diámetro superior a 50 centímetros: ==> 75 Euros
 - diámetro inferior a 50 cms y superior a 10 cms: ==> 60 Euros



- diámetro inferior a 10 cms: ==> 38 Euros
- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopiar: ==> 270 Euros
- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, accionadas o no por monedas, no especificados en otros epígrafes y para cuyo uso sea necesario la utilización del dominio público del suelo, vuelo o subsuelo: ==> 50 Euros
- Cajeros automáticos anexos a los establecimientos de crédito instalado en la fachada, u ocupando las aceras o vías públicas, tributarán trimestralmente, por cada aparato: ==> 400 euros, cuando no se trate de la primera alta, se liquidarán mediante padrón por importe anual.
- Banderolas o carteles colgados en postes u otros elementos: ==> 32 Euros por m2 y año.
- Antenas o elementos similares que tengan vuelo, u ocupen terrenos de dominio público: ==> 2.000 Euros por unidad y año.

Cuando las bases de percepción vienen expresadas en unidades de superficie o lineales, se entenderá la tarifa a referida a unidad o fracción.

En el supuesto de conducciones subterráneas multitubo, se calculará el importe ateniéndose a la tarifa correspondiente por cada uno de los tubos que formen parte del conjunto. En el caso de que por un tubo pasen cables de distintas empresas, el aprovechamiento se liquidará de forma independiente para cada una de ellas, como si fueran tubos diferentes. De la misma forma se liquidará la ocupación del dominio público mediante arquetas, aún cuando estas fueran usadas por varias operadoras de servicios.



Art. 5.- PAGO:

La liquidación y recaudación de este precio público se podrá realizar por cualquiera de los sistemas regulados en la Ordenanza General de Recaudación.

Art. 6.- RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS:

1.-De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 39/ 1.988, cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos TÉCNICAS constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, por importe del 1'50% de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal, siempre y cuando sean concesionarias de suministros públicos, por haberlo así acordado el municipio u otra Administración que pueda obligar al municipio, y tenga competencias en el ámbito municipal.

2.- Será objeto de esta modalidad de exacción las ocupaciones del subsuelo, suelo, vuelo de la vía pública y bienes de uso público o municipales, con instalaciones de abastecimiento de agua, suministro de gas o electricidad y comunicaciones telefónicas.

Con relación a la Compañía Telefónica, la deuda tributaria que correspondería por aplicación de esta Ordenanza se considera incluida en la compensación en metálico del 1'9% de los ingresos brutos a que se refiere la Ley 15/ 1.987, que regula la tributación de dicha Compañía Telefónica o empresa que legalmente la sustituya en dicha aplicación.



3.-Se entenderá por ingresos brutos, a los efectos de lo establecido en el Artículo anterior, el importe en metálico o valor equivalente a metálico, de todos los servicios prestados por las empresas dentro del Término Municipal y que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de terrenos de uso público, así como los que no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

4.- Los servicios prestados por las empresas no se entenderán nunca gratuitos, con excepción del consumo propio, cuando la empresa manifieste prestar gratuitamente a terceros algún servicio; se aplicará a éste, para los efectos de la fijación de la tasa, el valor promedio de los análogos de su clase.

5.- Se entenderán prestados dentro del término municipal todos los servicios que den lugar a disfrute dentro del mismo, aunque su precio se pague fuera. A su vez, el pago de un servicio dentro del término municipal no da origen a obligación de contribuir, si ha sido prestado fuera del término municipal.

6.- Los servicios que den lugar a un disfrute fuera del término municipal, pero exigen para su prestación el aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de terrenos de uso público del término municipal, estarán sujetos al precio público con relación al ingreso a que den lugar, en la misma proporción en que el aprovechamiento de la vía pública dentro del término municipal esté respecto del aprovechamiento de la vía pública ocasionado por el servicio.

7.-Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, a requerimiento de la Administración Municipal, una declaración de los ingresos brutos obtenidos dentro del mes natural siguiente al de la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio, a estos efectos, los sujetos pasivos estarán



obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal las bases y demás datos que hayan quedado firmes a efectos del Impuesto Industrial o del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, y acompañar un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos por las operaciones realizadas durante el ejercicio, juntamente con una copia autorizada del balance, de la cuenta de explotación, de las pérdidas y ganancias y de la memoria del ejercicio.

8.- Dentro del primer mes de cada trimestre las empresas presentarán en las oficinas municipales la declaración de los ingresos brutos efectivos en el término municipal de Alaquàs, en el trimestre anterior. A esta declaración acompañarán relación detallada de las tuberías, conducciones, etc., que tengan instaladas para los servicios a que se dediquen.

9.- A la vista de las declaraciones a que se refiere el número anterior, la Administración Municipal practicará la oportuna liquidación provisional, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones.

Si como resultado de dichas comprobaciones resultaren unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal practicará la oportuna liquidación complementaria.

La liquidación provisional efectuada de acuerdo con los datos declarados y las correcciones que procedan, se elevará a definitiva dentro de los cinco años siguientes, previa la correspondiente aprobación administrativa. Esta tendrá lugar en función de las bases definitivas fijadas por la Administración Central y por la comprobación municipal de Impuestos de Ingresos Brutos.

10. En caso de falta de presentación de la declaración a que se refiere el Artículo anterior, o cuando éste no permita la estimación completa de los ingresos brutos, la Administración Municipal determinará el importe de los ingresos brutos por



estimación indirecta, de conformidad con lo previsto en los Artículos 50 y siguientes de la Ley General Tributaria.

11. En cualquier caso se estará a lo dispuesto por el apartado c del artículo 24 del RDLegislativo 2/04 de 5 de marzo, afectando en todo caso a la producción, distribución y comercialización de las compañías sujetas.

Art. 7.- REGIMEN ESPECIAL DE INFRACCIONES:

Dadas las especiales características de esta Ordenanza, constituyen supuestos especiales de infracción, calificados de :

a) Simple infracción: la no-declaración a la Administración Municipal de las bases que hayan quedado firmes a los efectos del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre las Sociedades, desde que adquieren firmeza hasta el último día del mes natural, siguiente a tal hecho.

b) Defraudación: la omisión o falseamiento de los datos necesarios para la fijación o comprobación de los ingresos brutos.